



Asamblea General

Distr. limitada
20 de octubre de 2006
Español
Original: inglés

Sexagésimo primer período de sesiones

Tema 67 a) del programa

Promoción y protección de los derechos humanos: aplicación de los instrumentos de derechos humanos

Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Hungría, India, Irlanda, Italia, Kirguistán, Letonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, México, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, San Marino, Suecia y Suiza: proyecto de resolución

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La Asamblea General,

Reafirmando que nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando que el derecho a no ser sometido a torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no admite excepción y debe estar protegido en todas las circunstancias, incluso en tiempos de conflicto armado o disturbios internos o internacionales, y que los instrumentos internacionales pertinentes afirman la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Recordando también que varios tribunales internacionales, regionales y nacionales, entre ellos el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, han reconocido que la prohibición de la tortura es una norma imperativa del derecho internacional y han sostenido que la prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes es una norma del derecho internacional consuetudinario,



Recordando además la definición de tortura que figura en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹,

Observando que, de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949², la tortura y los tratos inhumanos constituyen una violación grave de sus disposiciones y que, en virtud de los Estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994, y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³, los actos de tortura constituyen crímenes de guerra y pueden constituir crímenes de lesa humanidad,

Encomiando los constantes esfuerzos que despliegan las organizaciones no gubernamentales, incluida la importante red de centros para la rehabilitación de las víctimas de actos de tortura, por combatir la tortura y mitigar los sufrimientos de las víctimas,

1. *Condena* todas las formas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso los que se realizan mediante intimidación, que están y seguirán estando prohibidos en todo momento y lugar, y que, por lo tanto, no pueden justificarse nunca, y exhorta a todos los Estados a que apliquen plenamente la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

2. *Subraya* que los Estados deben adoptar medidas constantes, decididas y eficaces para impedir y combatir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones motivadas por el género, y destaca que todos los actos de tortura deben ser tipificados como delitos por el derecho penal interno;

3. *Subraya también* la importancia de que los Estados velen por la aplicación adecuada de las recomendaciones y conclusiones de los órganos creados en virtud de tratados y de los mecanismos correspondientes, incluidos el Comité contra la Tortura y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

4. *Condena* toda medida o intento de los Estados o funcionarios públicos para legalizar, autorizar o aceptar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en cualquier circunstancia, incluso por razones de seguridad nacional o mediante decisiones judiciales;

5. *Destaca* que todas las denuncias de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deben ser examinadas sin dilación y de manera imparcial por las autoridades nacionales competentes y que quienes instigan,

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, No. 24841.

² *Ibíd.*, vol. 75, Nos. 970 a 973.

³ *Documentos Oficiales de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, Roma, 15 de junio a 17 de julio de 1998, vol. I: Documentos finales* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.02.I.5), secc. A.

ordenan, toleran o perpetran actos de tortura, incluidos los funcionarios encargados del lugar de detención donde se determine que se ha cometido el acto prohibido, deben ser declarados responsables de sus actos y severamente castigados, y toma nota a este respecto de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Principios de Estambul)⁴, que constituyen un instrumento útil en la lucha contra la tortura y del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁵;

6. *Destaca* que los actos de tortura son violaciones graves del derecho internacional humanitario y, a este respecto, constituyen crímenes de guerra y pueden constituir crímenes de lesa humanidad y que los responsables de todos los actos de tortura deben ser procesados y castigados;

7. *Insta* a los Estados a que se aseguren de que en ningún proceso se acepte como prueba declaración alguna de la que se haya determinado que se obtuvo por medio de la tortura, excepto contra una persona acusada de recurrir a la tortura, como prueba de que se hizo la declaración;

8. *Destaca* que los Estados no deben castigar al personal que participe en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de personas sometidas a arresto, detención o reclusión o cualquier otra forma de privación de libertad por no obedecer las órdenes de cometer o encubrir actos que constituyan tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

9. *Insta* a los Estados a que no procedan a la expulsión, devolución (“refoulement”), extradición o traslado de cualquier otra manera de ninguna persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona correría peligro de ser sometida a torturas, y reconoce que las seguridades por vía diplomática, cuando se utilicen, no eximen a los Estados de sus obligaciones con arreglo a las normas internacionales de derechos humanos, el derecho humanitario y el derecho de los refugiados, en particular el principio de la no devolución;

10. *Destaca* que los ordenamientos jurídicos nacionales deben garantizar que las víctimas de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes obtengan reparación y reciban una indemnización justa y adecuada, así como servicios apropiados de rehabilitación médica y social, exhorta a los Estados a adoptar medidas eficaces con ese fin y, a este respecto, alienta el establecimiento de centros de rehabilitación;

11. *Recuerda* su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, relativa al Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión y, en ese contexto, subraya que el hecho de garantizar que toda persona arrestada o detenida sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario judicial independiente, así como el de permitir una atención médica oportuna y periódica, la provisión de asistencia letrada, y las visitas de familiares y mecanismos independientes de vigilancia, son medidas eficaces para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

⁴ Resolución 55/89, anexo.

⁵ Véase E/CN.4/2005/102/Add.1.

12. *Recuerda* a todos los Estados que la detención prolongada en régimen de incomunicación o en lugares secretos puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de esos tratos, e insta a todos los Estados a respetar las salvaguardias relativas a la libertad, seguridad y dignidad de la persona;

13. *Exhorta* a todos los Estados a que adopten medidas apropiadas y eficaces de carácter legislativo, administrativo, judicial y de otra índole para impedir y prohibir la producción, el comercio, la exportación y el empleo de equipo destinado concretamente a infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

14. *Insta* a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, pasen a ser partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹;

15. *Invita* a todos los Estados partes en la Convención que aún no lo hayan hecho a que formulen las declaraciones previstas en sus artículos 21 y 22 acerca de las comunicaciones individuales y entre Estados, a que consideren la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20, y a que comuniquen al Secretario General lo antes posible su aceptación de las enmiendas a los artículos 17 y 18 de ese instrumento;

16. *Insta* a los Estados partes a que cumplan estrictamente las obligaciones que les impone la Convención, incluida la de presentar informes con arreglo al artículo 19, habida cuenta del elevado número de informes que no se han presentado, y los invita a que, al presentar sus informes al Comité contra la Tortura, incorporen una perspectiva de género e incluyan información relativa a los niños, los menores y las personas con discapacidad;

17. *Observa con reconocimiento* la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁶ y *exhorta* a los Estados partes a que consideren sin dilación la posibilidad de firmar y ratificar el Protocolo, que incluye nuevas medidas para prevenir y combatir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes;

18. *Acoge con satisfacción* la labor del Comité contra la Tortura y su informe, presentado en cumplimiento del artículo 24 de la Convención⁷ y recomienda al Comité que siga incluyendo información sobre la aplicación de sus recomendaciones por los Estados ;

19. *Exhorta* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con su mandato, establecido por la Asamblea General en su resolución 48/141, de 20 de diciembre de 1993, siga prestando a los Estados que lo soliciten servicios de asesoramiento en lo concerniente a la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, inclusive para la preparación de los informes nacionales que se presentan al Comité contra la Tortura y el establecimiento y funcionamiento de mecanismos nacionales de prevención, así como asistencia técnica para la elaboración, producción y distribución de material didáctico con tales fines;

⁶ Resolución 57/199, anexo.

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/60/44).*

20. *Toma conocimiento con satisfacción* del informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁸ y lo alienta a que siga incluyendo en sus recomendaciones propuestas sobre la prevención e investigación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidas sus manifestaciones basadas en el género;

21. *Pide* al Relator Especial que siga considerando la posibilidad de incluir en su informe datos sobre el seguimiento que los Estados han dado a sus recomendaciones, visitas y comunicaciones, incluidos los progresos realizados y los problemas que hayan surgido, así como sobre otros contactos oficiales;

22. *Exhorta* a todos los Estados a que cooperen con el Relator Especial en el desempeño de su labor, le faciliten toda la información necesaria que solicite, respondan y atiendan de manera cabal y rápida a sus llamamientos urgentes, consideren seriamente la posibilidad de responder favorablemente a sus solicitudes de visitar sus países y entablen con el Relator Especial un diálogo constructivo respecto de las solicitudes de éste para visitar sus países y respecto del seguimiento de sus recomendaciones;

23. *Destaca* la necesidad de que continúe el intercambio periódico de opiniones entre el Comité contra la Tortura, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Relator Especial y otros mecanismos y órganos competentes de las Naciones Unidas, así como la cooperación con los programas pertinentes de las Naciones Unidas, en particular el Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, con el fin de incrementar la eficacia y la cooperación en cuestiones relacionadas con la tortura, mediante, entre otras cosas, una mejor coordinación;

24. *Reconoce* la necesidad que existe en todo el mundo de prestar asistencia internacional a las víctimas de la tortura, subraya la importancia de la labor de la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y hace un llamamiento a todos los Estados y organizaciones para que contribuyan anualmente al Fondo, preferiblemente con un aumento sustancial del nivel de las contribuciones;

25. *Pide* al Secretario General que siga transmitiendo a todos los Estados las solicitudes de contribuciones al Fondo formuladas por la Asamblea General y que incluya todos los años al Fondo entre los programas para los cuales se prometen contribuciones en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo;

26. *Pide también* al Secretario General que, dentro del marco presupuestario general de las Naciones Unidas, proporcione a los órganos y mecanismos que previenen y combaten la tortura y prestan asistencia a las víctimas el personal y los medios necesarios, en consonancia con el firme apoyo expresado por los Estados Miembros a acción preventiva y la lucha contra la tortura y a la asistencia a sus víctimas, en vista de la próxima entrada en vigor del Protocolo Facultativo de la Convención;

⁸ Véase A/60/316.

27. *Pide además* al Secretario General que le presente en su sexagésimo segundo período de sesiones, y al Consejo de Derechos Humanos, un informe sobre el estado de la Convención y un informe sobre las actividades del Fondo;

28. *Insta* a todos los Estados, a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a otros órganos y organismos de las Naciones Unidas, así como a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que corresponda, a que observen, el 26 de junio, el Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura;

29. *Decide* examinar en su sexagésimo segundo período de sesiones los informes del Secretario General, incluidos el informe sobre el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, el informe del Comité contra la Tortura y el informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
